

**VOTOS DE VALLARTA Y SENTENCIAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 1881 A 1882
EN LOS QUE TRIUNFO SU CRITERIO EN VARIOS PROBLEMAS
DE GRAN IMPORTANCIA POLITICA Y SOCIAL.
EL INFORME DE BAUTISTA**

**VOTO DE VALLARTA Y SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE 1881
EN LA QUE, FINALMENTE, SE DESECHA LA TESIS
DE LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN (Fragmento).**

*a) SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 1881
QUE AMPARA A SALVADOR DONDE.*

**AMPARO PEDIDO CONTRA ACTOS
DEL TESORERO DE CAMPECHE POR COBRAR
CONTRIBUCIONES ANTICONSTITUCIONALES
Y POR CARECER DE COMPETENCIA EN VIRTUD
DE LA ILEGITIMIDAD DE SU ORIGEN.***

1o. ¿Es constitucional el impuesto que un Estado decreta sobre los frutos de otros Estados y que él mismo produce, ó tal impuesto importa una restriccion en el comercio de Estado, á Estado, prohibida por la fraccion IX del art. 72 de la Constitucion? No siendo el objeto de este texto más que evitar la ruina del comercio nacional, que produciria la proteccion de cada Estado á su industria doméstica con perjuicio de la de otros Estados, aquel impuesto no está comprendido en este artículo. Interpretacion de él.

2o. La ley local que impone la contribucion de un tanto por ciento sobre los derechos aduanales que causan las mercancías extranjeras á su importacion, ¿es contraria al precepto del art. 112 en su fraccion I? Aunque los Estados pueden gravar las mercancías extranjeras, luego que se consuma el acto de importar y ellas se mezclan y confunden con la riqueza local, no les es lícito alterar los aranceles marítimos recargando sus cuotas con impuestos adicionales; esa ley en consecuencia es anticonstitucional. Interpretacion de aquel artículo.

3o. ¿Es nula en todo su contexto una ley que contiene

algun precepto contrario á la Constitucion? La que concede facultades coactivas á la autoridad administrativa para el cobro de los impuestos, y que llega hasta facultar al Gobernador para resolver los puntos contenciosos que en esos negocios se ofrezcan, ¿puede decirse inconstitucional en todas sus disposiciones, ó lo es sólo en la parte que da al Poder ejecutivo atribuciones judiciales? La ley que sólo es contraria en parte á la Constitucion, no puede anularse sino en aquello en que ambas estén en conflicto: la de facultades coactivas de que se trata, no puede considerarse como nula, sino en la parte que concede al Gobernador funciones judiciales.

4o. ¿Tienen los tribunales federales competencia para juzgar de los asuntos políticos, cuando un particular los lleva á su conocimiento, queriendo darles naturaleza judicial? El art. 109 que impone á los Estados la obligacion de adoptar la forma de gobierno republicano, representativo, popular, no autoriza á los tribunales para resolver las cuestiones políticas, que nazcan de la inobservancia de ese precepto, porque ellas caen bajo la jurisdiccion de los otros Poderes, y el judicial no puede usurpar las atribuciones del legislativo y del ejecutivo, sin que desaparezca la division que entre los tres establece el art. 50. El amparo procede aún contra las autoridades de *facto*. Exámen de las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana sobre estos puntos. Interpretacion de los arts. 50 y 109.

5o. ¿Faculta el art. 16 á los tribunales federales para explorar la legitimidad de todas las autoridades á fin de juzgar de su competencia, en virtud de que no pueden ser competentes las que sean ilegítimas? El art. 50 que establece la division de Poderes, prohíbe al judicial aquella investigacion: el 116 determina cómo se ha de proceder en las cues-

* Vallarta, *Votos III*. pp. 166 a 323. Vallarta también cita sus votos bajo el título "*Cuestiones constitucionales*"

tiones políticas de los Poderes locales. No toda autoridad ilegítima es *ipso facto* incompetente. Leyes romanas y españolas sobre este punto. Si la Constitución hubiera permitido al Poder judicial juzgar y calificar la legitimidad de todos los Poderes y autoridades del país, habría creado una institución anárquica y sin precedentes. Leyes francesas y jurisprudencia norteamericana respecto de esta materia. Interpretación y concordancia de los arts. 16, 50 y 116.

60. Consecuencias absurdas que se deducen de la teoría de *la incompetencia de origen*: ellas, del orden local pasan al federal. Si en aquel el Senado puede proveer á la acefalía que resulte de la declaración de ilegitimidad de los Poderes en un Estado, en éste no hay recurso ni medio para prevenir la anarquía. La Corte no puede tener facultades que la constituyan en árbitro supremo y absoluto de la existencia de los otros Poderes.

D. Salvador Dondé pidió amparo ante el Juez de Distrito de Campeche contra el cobro que el tesorero del Estado le hacia de varios impuestos, que en concepto del quejoso eran inconstitucionales; pero su demanda la funda muy especialmente en la consideración de que el tesorero no es autoridad competente por serlo ilegítima: los hechos en que este concepto se apoya, están bien referidos en la demanda; pero como el alegato que el abogado del actor presentó ante la Suprema Corte, defendiendo la sentencia del Juez que concedió el amparo, expone todas las razones que sostienen la teoría de *la incompetencia de origen*, es necesario conocer ese importante alegato para juzgar así con pleno conocimiento de esta grave cuestión: creo por tanto de interés copiar en su parte conducentes y á la letra el que obra en autos; dice así:

ALEGATO DE JACINTO PALLARES A FAVOR DEL QUEJOSO. (Fragmento).

ARTICULO 3o.

ILEGITIMIDAD DEL TESORERO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

El artículo 58 de la Constitución de Campeche, dice que es atribución del gobernador del Estado nombrar al tesorero general del mismo; de donde se deduce que si alguna persona nombrada por quien no es gobernador se atribuye funciones de tesorero, debe reputarse como usurpadora, como ilegítima y como incompetente para ejercer esas funciones.

Ahora bien, el llamado tesorero de Campeche no ha sido nombrado por el gobernador de Campeche, porque el C. Marcelino Castilla que lo nombró y el C. Arturo Shiels que sucedió al C. Castilla en el gobierno de hecho que existe en Campeche, no son *constitucionalmente* gobernadores, sino autoridades de hecho, autoridades ilegítimas, usurpadores verdaderos ante la ley, y ante el derecho constitucional.

Hemos visto que el artículo 42 de la Constitución de Campeche previene que cuando la falta del gobernador

fuere perpetua y ocurriese ántes del último año constitucional, se elegirá nuevo gobernador para que concluya dicho período constitucional de cuatro años; hemos visto que la falta perpetua del gobernador, C. Lic. J. Baranda, ocurrió ántes del último año del período constitucional, pues ya se tome como punto de partida para la acefalía, la fecha en que se proclamó el plan de Tuxtepec, ya la fecha en que se expidió la convocatoria en Campeche para la elección de poderes, ya finalmente la fecha en que se promulgó en Campeche dicho plan (Enero de 1876, 11 de Febrero de 1877, 3 de Enero de 1877), siempre resulta que la falta del ciudadano gobernador Baranda ocurrió ántes del último año del período constitucional. Efectivamente, habiendo sido electo y tomado posesión del gobierno dicho ciudadano en 16 de Setiembre de 1875, su período constitucional debía concluir en Setiembre de 1879; y como cualquiera de las fechas citadas que se tome como punto de partida para la acefalía del gobierno (1876 y 1877) es anterior en un año al de 1879, es claro que matemáticamente está demostrado que la falta del gobernador de Campeche ocurrió un año ántes de concluir el período constitucional del C. Baranda; luego según el precepto del artículo 42 citado, el nuevamente electo no *debió durar* sino el tiempo necesario para completar ese período; luego sus funciones legítimas concluyeron en Setiembre de 1879; luego desde 1879 no tuvo títulos constitucionales ningunos para ejercer el cargo de gobernador; luego la ley que prorogó sus funciones es anticonstitucional, carece de validez y no debe reputarse como tal ley.

¿Qué puede oponerse á raciocinios tan ciertos, tan lógicos, tan rigurosamente constitucionales? Ni siquiera sofismas, porque la cuestión es matemática, es de cómputo de números, y los números se resisten á la influencia del sofisma.

El plan de Tuxtepec, lejos de subvertir el orden constitucional, lejos de derogar los preceptos de la Constitución general y de los Estados, expresamente reconoció la legitimidad de esas constituciones y su objeto fué darles el vigor que la usurpación y los abusos les habían quitado. Nada hay en dicho plan que derogue ó modifique la Constitución de Campeche, y al contrario, el art. 6o. de la convocatoria general de 23 de Diciembre de 1876, dada en observancia de dicho plan, expresamente ordenó que los gobernadores provisionales expedirían las convocatorias para que se procediese á elegir, *conforme á la Constitución y leyes particulares de los respectivos Estados*, los funcionarios y autoridades que según ellas deban elegirse popularmente. ¿Cuáles eran los funcionarios que en Campeche debían elegirse, *según su Constitución*? Entre otros un gobernador que concluyese el período constitucional que terminaba en 1879, pues así lo dispone el repetido art. 42. Luego el plan de Tuxtepec y convocatoria de él emanada, lejos de derogar el anterior artículo, lejos de facultar al Congreso de Campeche para crear nuevos períodos constitucionales, expresamente previno la observancia de dicha Constitución en la elección de los poderes de Campeche. No tuvo, pues, el Congreso de ese Estado facultades, ni por el repetido plan, ni por la Constitución particular del Estado, para crear un nuevo período, para prorogar el término constitucional del gobernador elec-

to, para infringir el art. 42. La ley de 26 de Abril de 1877 es contraria á esa Constitucion, importa una reforma arbitraria é ilegítima, tiende á subvertir el órden en ella establecido, sienta un precedente de arbitrariedad que si no se reprime, facilitaria las usurpaciones del poder público, pues lo que hoy se hace por un año, se puede con el mismo derecho hacer mañana, por dos, por tres, etc. *Guta cavat lapidem.*

Si hoy se considera válido y legítimo el hecho de prorogar el tiempo que deba durar un funcionario público contra el *texto expreso* de la Constitucion que ha fijado el límite preciso á esa duracion, ¿qué razon habrá mañana para no legitimar otro acto anticonstitucional de la misma naturaleza?

Cultura vulgar y ningunos conocimientos científicos se necesitan para distinguir las cuestiones legales de las cuestiones filosóficas. Una es la legitimidad histórica, filosófica, ideal, de los poderes públicos; otra la legitimidad legal, periódica, constitucional; una cosa es la abstraccion del metafísico, el voto del poeta soñador; otra cosa la vida práctica del jurisconsulto, del abogado, del litigante. La legitimidad filosófica de los poderes públicos es cuestion del dominio de teorías abstrusas, de caprichos metafísicos, de opiniones de los idealistas; para unos el poder viene de Dios y se trasmite por genealogías régias, de generacion en generacion: para otros, sólo el Vicario de Jesucristo puede poner el sello de la legitimidad con las bendiciones que derrame en la frente de los gobernantes: para muchos, sólo la democracia pura seria una forma de gobierno legítima; pero nunca, en ningun tiempo, ningun individuo ha sido tan insensato que lleve esas opiniones filosóficas que profesa sobre legitimidad de los poderes para que se decidan ante los tribunales de su país, á efecto de que éstos resuelvan si debe desconocerse al gobierno existente por no ser teocrático, monárquico ó aristocrático. Al insensanto que tal locura tuviera, habria que declararlo interdicto, ántes de oirlo en juicio, pues absurdo y grande seria y original locura y contradiccion, desconocer á un gobierno y pedir á un agente de ese gobierno cuya ilegitimidad se protestaba, decidiese sobre su misma ilegitimidad, cuando se estaba sosteniendo que no tenia poder ninguno. Ridículo en extremo seria que ocurriese álguien á los poderes creados por la revolucion de Tuxtepec, que obran en nombre de ella, y que por ella y segun ella ejercen funciones públicas, pidiéndoles declarasen la ilegitimidad del gobierno emanado del plan de Tuxtepec; como seria ridículo que un partidario de Santa-Anna y del Imperio ocurriese á la Suprema Corte pidiendo declarase la ilegitimidad del gobierno emanado del plan de Ayutla, cuando si algun poder ejerce en el país la Suprema Corte, lo ejerce en virtud de que se considera legítimo el gobierno emanado del plan de Ayutla.

Todo esto es insensato, ridículo, irrealizable; y sin embargo, se ha llegado á asimilar esa insensatez con la queja de amparo que se promueve contra autoridades ilegítimas segun la *Constitucion* vigente en el país; el prurito de refutacion, el deseo de exagerar las consecuencias dizque desastrosas de una doctrina, la ausencia de sólidos argumentos, ha conducido á los impugnadores oficios del presente amparo,

hasta formular argumentos que avergozarán al que los hace cuando la serenidad de una meditacion imparcial le permita repasarlos en el silencio de su bufete.

.....
 Tiempo es ya por lo mismo de que la Suprema Corte con actitud enérgica reivindique ante la ciencia jurídica sus fueros y atribuciones legítimas y ponga definitivamente el sello de la inapelabilidad á este axioma de nuestro derecho constitucional:

"En un país de leyes y no de hechos consumados, no hay *autoridad* verdadera, ni *ménos competente* cuando ella no se ejerce en nombre de la ley, y esta verdad está elevada al rango de garantía individual en el artículo 16 de la Constitucion de 1857."

En el trabajo de demolicion que se ha empleado para desnaturalizar el sentido natural del artículo 16, se ha llegado hasta el extremo de reducir, de envilecer la importancia de ese artículo considerándolo como un precepto de reglamento de policia, como una prescripcion que no tiene más objeto que la seguridad de las personas contra las arbitrariedades de un ayudante de acera, ó de un agente municipal. Se ha sostenido que dicho artículo se propone sólo "*evitar atropellamientos* en la aprehension de personas, en el cateo de casas, en el registro de papeles, ó en el secuestro de bienes;" de manera que aunque el artículo no habla de atropellamientos, aunque léjos de prohibir las *molestias*, las autoriza, aunque no se ocupa ni remotamente de la forma de esas molestias, ni de sus detalles, ni de los actos permitidos en ellas, sino únicamente de que dichas molestias deben ser ejercidas por autoridad competente, se elimina lo sustancial del artículo, se prescinde de su concepto sustancial, y se le atribuye una intencion que no tiene, detalles que no menciona, propósitos de que no se ocupa.

Siquiera por estar dicho artículo en un Código político, es decir, en una ley fundamental cuya esencia es precisamente fijar la forma de Gobierno de un país y las condiciones de legitimidad de los poderes públicos; siquiera por esto deberia rechazarse esa mezquina y ruin inteligencia que se da al propósito del precepto constitucional. Para nosotros, léjos de contener ese precepto una simple prescripcion reglamentaria de policia, contiene toda la clave del edificio constitucional, es decir, es el medio *único que existe* en nuestro régimen político para hacer efectivos los preceptos constitucionales, impedir las usurpaciones y conservar la forma de Gobierno adoptada: sin ese artículo ó con él, pero entendido como pretenden entenderlo los que profesan la opinion que refutamos, á nada conducen el Pacto federal, las constituciones de los Estados, las garantías individuales; porque la primera de ellas que es la de vivir en un país de leyes y no de hechos consumados, regido por autoridades verdaderas y no por usurpadores, no tiene medios legales y prácticos de hacerse efectiva. El artículo 16 de nuestro Código político resuelve de una manera apropiada á nuestra forma de Gobierno el problema que en otros países se resuelven por las vías de hecho y por el escándalo de conflictos de autoridades, el problema de la legitimidad de los poderes públicos, que no podia quedar abandonado á la solucion de las armas ó de los hechos consumados, cuando las constituciones se dictan

precisamente para que ese problema se resuelva por medios legales y pacíficos.

Sería extraño, verdaderamente extraño é increíble que en nuestro Código político faltase lo que existe en todo país constituido; un remedio legal para evitar las usurpaciones del poder público. En toda nación constituida, ya sea monarquía ó república, hay un poder supremo encargado de impedir la violacion del Pacto fundamental y la existencia de autoridades intrusas é ilegítimas, bien sea el rey, bien sea el Senado, bien sea una Corte de Casacion la que ejerza ese poder supremo. No es cierto que en ningun país del mundo sea permitido llevar al debate judicial la legitimidad de las autoridades; por que no es cierto que en los países constituidos los hechos consumados prevalecen sobre las leyes. Si el gobierno es monárquico y se trata de autoridades inferiores, en todas partes existen Tribunales de Casacion que nulifican los actos de autoridades ilegítimas y condenan á los intrusos á penas muy severas: si se trata de autoridades supremas, del Rey, de los cuerpos legisladores, entónces, en las monarquías, la cuestion de legitimidad reviste formas adecuadas á ese sistema de gobierno, y si no hay amparo constitucional, sí hay resistencia á obedecer y desconocimiento por parte de los cuerpos judiciales á la autoridad ilegítima; la historia está llena de protestas y actos de desconocimiento de cuerpos colegiados, incluso los tribunales, cuando violando el Pacto político se entroniza un soberano ilegítimo por ser de otra familia, por no tener los requisitos constitucionales ó por cualquiera otro motivo inhábil.

Respecto de las Repúblicas, donde quiera que esta forma de gobierno existe, existe tambien una autoridad que por medio de formas judiciales nulifica los actos de autoridades constitucionalmente ilegítimas. En Francia la Constitucion de 1852 facultaba al Senado que ejercia funciones de Corte de Casacion, para nulificar los actos anticonstitucionales (art. 29), y Berriat Saint-Prix, comentando ese artículo, dice: "La institucion de una Corte de Casacion política es debida á Sièyes y no á Napoleon. El derecho de anulacion que tiene, se aplica á todos los actos indistintamente..... ¿El Senado puede casar las *elecciones*, los fallos judiciales ó juicios? La afirmativa resulta de la generalidad de nuestro artículo combinado con las constituciones consulares de donde ha sido tomado. Pero recordemos que el derecho de anular se restringe á los actos *anticonstitucionales*. Las elecciones no podrian ser nulas, sino en tanto que las formas legales hayan sido violadas, ó que el candidato elegido estuviere excluido por una ley formal (ilegitimidad ó incompetencia de origen). Un ciudadano cualquiera puede por medio de una peticion provocar la accion del Senado."¹

En los Estados Unidos, cuya Constitucion tanto se aproxima á la nuestra y á pesar de que allí claramente *el habeas corpus* excluye el que se califique la legitimidad de las autoridades por motivo de esa garantía; á pesar de esto que es la verdad, pero que no es la verdad completa, porque el juicio de amparo nuestro no es lo mismo que *el habeas corpus* americano, pues todo el mundo sabe que nuestro juicio de

amparo tiene más extension que todos los recursos juntos que le son análogos en la Constitucion americana, cuales son el *writ of error, certiorari*, apelacion, etc., etc., á pesar de eso, repito, la Constitucion americana faculta á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados. Hasta ahora no sé yo que se haya contestado satisfactoriamente á esta doctrina de Kent, invocada por la voz autorizada de uno de nuestros hombres públicos más eminentes. "Una sentencia definitiva, dice, en cualquier pleito seguido en el más alto tribunal de ley ó equidad de un Estado, puede someterse como dado contra ley á la Suprema Corte de los Estados Unidos, con tal de que se haya *tratado de la legitimidad de cualquiera autoridad de un Estado* con el fundamento de ser contraria á la Constitucion, á los tratados ó á las leyes de los Estados Unidos y que la decision haya sido en favor de la legitimidad."

Tampoco se ha contestado satisfactoriamente el ejemplo, el caso práctico ocurrido en los Estados Unidos, invocado por el mismo publicista mexicano: "Tratábase de la reeleccion de Barstow, gobernador de uno de los Estados de la Union. Derrotado por el pueblo en la lucha electoral, el colegio respectivo quiso declararlo con mayoría sobre el candidato de la oposicion, para lo cual hubo necesidad de agregar votos espúrios á los legítimos. Barstow se negó á entregar el gobierno al término de su primer período; y sometido el negocio á la Corte, negó autoridad al Tribunal para resolver sobre la legitimidad de su título. Su abogado presentó los tres argumentos siguientes:

Primero. Que los tres poderes del gobierno del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son iguales é independientes uno de otro, y que cada uno debe ser y es el último juez de la eleccion de sus miembros, sujetos solamente á la acusacion y á la apelacion al pueblo.

Segundo. Que la Corte debe tomar razon judicial de quien es gobernador de un Estado, de cuándo tomó posesion, del reconocimiento de su firma, etc., sin que sean admisibles alegatos ó pruebas sobre el particular; y que en ningun caso puede llegar á ser cuestion judicial la de quien tiene título legal para ser gobernador; y

Tercero. Que la Constitucion no da medio alguno para derribar á un feliz usurpador de cualquiera de los tres poderes del gobierno, siendo el pueblo quien se reserva esa facultad, para ejercitarla cuando lo estime necesario. La extravagante doctrina consignada con tanta amplitud, exclama el comentador, fué estimada tan débil por la Corte, que ápenas por cortesía se digno tomarla en consideracion."

"Extraña doctrina en este país de leyes, exclama Cooley refiriéndose á la anterior opinion, extraña doctrina que por supuesto no acogió el hábil Tribunal á quien fué propuesta."

Creo haber demostrado las siguientes verdades:

Primera. En un país regido por leyes como el nuestro, y en el que existe una Constitucion que tiene por objeto establecer la legitimidad de los poderes públicos, no es posible que haya autoridades de *hecho* reconocidas por la Constitucion, (art. 39.)

Segunda. La palabra *competencia* significa la facultad

¹ Obra citada, 2a. parte, núm. 29.

general de ejercer poderes públicos y también el fuero especial ó jurisdicción específica de cada funcionario.

Tercera. La Constitución en su art. 16 garantiza la necesidad de que autoridades *verdaderas y competentes* sean las únicas que ejerzan jurisdicción; y como no hay autoridad verdadera, ménos competente contra la voluntad de las leyes, única fuente de toda autoridad, es claro que dicho artículo garantiza la legitimidad de las autoridades.

Cuarta. Cuando la ilegitimidad de un funcionario público es objeto de una prohibición del Código de la Unión, entónces sobre la garantía del art. 16 existe la de ese otro precepto especial del Código político.

Quinta. Este Código, al garantizar la forma del gobierno republicano y la no reelección, garantiza el deber que tienen los Estados de renovar periódicamente sus altos poderes públicos; y por lo mismo las leyes que encerven ó hagan nugatoria esa renovación, son leyes contrarias al art. 109; y es de la incumbencia de los poderes federales, cada uno en su órbita, y del judicial según los arts. 101 y 102, nulificar esas leyes que vulneran el Pacto federal.

Sexta. El gobierno de Campeche tiene los dos vicios indicados, y por lo mismo, tanto en virtud del art. 16 como del 109 de la Constitución federal, la Suprema Corte tiene jurisdicción para calificar la ilegitimidad de ese gobierno.

México. Julio treinta de mil ochocientos ochenta y uno.- Jacinto Pallares.

VOTO DE VALLARTA.
(Fragmento)

La Suprema Corte revisó la sentencia del inferior, ocupando la discusión de este negocio las audiencias de los días 1, 2, 4 y 6 de Agosto. El C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

Las diversas ejecutorias que recientemente han condenado la teoría de la *incompetencia de origen* bastarían, sin más exámen, para negar este amparo, si el notable alegato presentado en esta instancia impugnando los fundamentos de esas ejecutorias, no diera nuevo interés á las tan debatidas como trascendentales cuestiones que esa teoría provoca. El abogado que ante esta Corte ha patrocinado la causa del quejoso, ha escrito la defensa más vigorosa, más hábil de las doctrinas que atribuyen á este Tribunal la terrible facultad de explorar la legitimidad de las autoridades, para pronunciar un veto absoluto aun contra los Poderes supremos de los Estados y de la Federación, y para destituirlos de sus altas funciones, á fuerza de nulificar cada uno de sus actos. Por más que una y otra vez nuestra reciente jurisprudencia constitucional haya declarado que tal facultad no compete, no puede competir á los Tribunales federales, la ilustración é inteligencia con que la tesis contraria ha sido sostenida, el grande esfuerzo empleado para hacer bambolear los fundamentos en que descansan aquellas ejecutorias, dan merecida celebridad á un amparo que trae al debate de nuevas materias tan importantes.

Atacándose en el alegato de que hablo, de una manera

especial y directa, las opiniones que yo siempre he abrigado respecto de la *incompetencia de origen*, creí que cumplía á la imparcialidad á que como juez estoy obligado, el someter á nuevo y concienzudo exámen esas opiniones, con el propósito de abjurarlas en aras de la verdad, luego que su error descubriese. Que al insistir en defenderlas, no me guía una actitud sistemática; que la misma hábil refutación que han sufrido, ha arraigado aún más en mí ánimo mis antiguas convicciones; que éstas son sinceras hasta en los errores en que contra mi voluntad pueda yo incurrir, serán cosas de que darán testimonio las razones mismas que voy á exponer

Para encargarme de las réplicas con que se rebaten aquellas ejecutorias que han tenido el apoyo de mi voz y de mi voto; para contribuir con mis débiles fuerzas á que acabe de fijarse nuestra jurisprudencia sobre el punto más grave que pudiera ser materia del amparo, me es forzoso, indeclinable tomar parte en un debate del que con gusto me excusaría, si el deber lo consintiera. Voy, pues, á robustecer las razones que me asisten, para seguir creyendo que no pueden ser objeto de nuestro recurso constitucional, aquellas cuestiones que no interesan á un litigante, sino que comprometen de presente la suerte de un Estado y afectan en el porvenir la condición de todos, trascendiendo á la Unión misma, aquellas cuestiones políticas que no pueden revestir la forma de una controversia judicial; para seguir creyendo que esta Corte no puede ser competente para inquirir la legitimidad de los funcionarios públicos, locales ó federales, y derrocar, desconociéndolos, presidentes, gobernadores, congresos, legislaturas. Doy principio, sin más dilación, á la larga tarea que me impongo, procurando, para la mayor claridad en la exposición de las muchas materias de que tengo que tratar, seguir el mismo método con que han sido consideradas en el alegato.

Los hechos mismos que la demanda refiere y de donde toma la *incompetencia de origen*, están demostrando con incontestable evidencia que ellos plantean *cuestiones políticas*, pero ni siquiera una sola *controversia judicial*. El simple buen sentido se apercibe de que haber hecho bien ó mal una, dos, tres elecciones; de que haber expedido una convocatoria dentro de un período hoy disputado; de que haber reformado una Constitución en términos que no son unánimemente aceptados, etc., etc., son cuestiones políticas por su propia naturaleza, que no pueden tratarse y resolverse en un *juicio*, no ya sumario, en el que ni se oye al gobernador, al Congreso ó á quienquiera que debiera llamarse la parte contraria, pero ni aun en el ordinario solemne, en que hubieran de citarse como reos á las tres administraciones que Campeche ha tenido desde 1879 hasta hoy. ¿Cómo pueden ser materia de un juicio, cómo pueden ser controversias judiciales las cuestiones que versan sobre las relaciones políticas de los poderes públicos, sobre la organización misma del Gobierno, las cuestiones que no afectan los derechos reales ó personales de litigante alguno, y que no interesan á personas que pidan justicia, sino á partidos que luchan haciendo valer sus derechos políticos? ¿Cómo podría en un juicio resolverse que son nulos los títulos de los poderes actuales, que lo han sido también los de los poderes pasados y que lo son en conse-

cuencia todos sus actos, para así nulificar uno especialmente reclamado? El simple buen sentido, lo repito, y sin demostración alguna científica, siente, como se sienten las verdades de evidencia, que esas cuestiones no son, no pueden ser de la competencia judicial.

Pero si estas indicaciones son de apremiante peso, no quiero que ellas me sirvan de excusa siquiera para no afrontar de lleno el exámen de la cuestión constitucional que la demanda provoca; es esta: ¿pueden los tribunales conocer de negocios políticos? ¿Tienen ellos competencia para decidirlos siempre que un particular los lleve á su conocimiento, alegando que no conviene á sus intereses reconocer la legalidad de una reforma constitucional, la validez de una elección, la legitimidad de una, dos y hasta tres administraciones? Estudiar y resolver científicamente esta cuestión, es afirmar aun más la teoría que yo defiende, es responder muchas de las réplicas con que se le ataca.

No se necesita entrar en muy largas consideraciones para persuadirse de que se desnaturaliza el Poder judicial cuando se ingiere en las cuestiones políticas ó administrativas. Los tribunales no pueden, no deben hacer más que administrar justicia, aplicando á cada caso la ley preexistente: si en lugar de estar limitada a su competencia á llenar esa alta misión, se les faculta, no para que den á cada uno lo que es suyo, sino para que contenten los intereses de partido, para que satisfagan las exigencias transitorias de la conveniencia, el Poder judicial pierde la majestad de sus funciones, y el orden público queda subvertido desde sus cimientos. Rudimentales, casi vulgares, como lo son, estas nociones sobre la naturaleza de ese Poder, ellas han sido elevadas hasta la altura de una máxima fundamental del derecho público, desde que Montesquieu demostró científicamente la necesidad de la división de los Poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, desde que por unánime consentimiento las constituciones modernas reconocen y consagran la verdad demostrada por ese publicista de que "no hay libertad posible si el Poder judicial no está separado del legislativo y del ejecutivo."² Y hay que reconocer como necesaria consecuencia de esa máxima, que desaparece de hecho tal división de poderes, cuando uno usurpa las funciones de otro, cuando aquel ejerce las atribuciones de éste.

Inútil lujo de erudición sería mencionar siquiera los publicistas que esta consecuencia aceptan enseñándola como doctrina indisputable: me contentaré, para ponerla fuera de toda duda, con citar estas palabras de un escritor francés que determinando la naturaleza y misión de cada uno de los Poderes, dice esto del judicial: "Este define los intereses privados y no conoce sino de los procesos que nacen de un derecho en litigio, ó de un hecho que perjudica á un individuo determinado, y que no interesa, sino secundariamente á la sociedad por su influencia directa sobre el orden público;"³

² Il n'y a point de liberté, si la puissance de juger n'est pas séparée de la puissance législative et de l'exécutive. De l'esprit des lois, lib. 11. cap. 6o.

³ Le pouvoir judiciaire régle les intérêts privés; ne statue que sur les procès qui naissent d'un droit en litige, ou d'un fait qui prejudice à un individu déterminé et qui n'intéresse que secondairement la société par son influence directe sur l'ordre publique. Pradier Fodéré. - *Éléments du droit publique*, cap. 2o., pág. 32 y siguientes.

me contentaré con invocar la respetable autoridad de Marshall, tanto más respetable para nosotros, cuanto que él aplica sus doctrinas á instituciones iguales á las nuestras: "Si el Poder judicial, así habla este juriconsulto, pudiera conocer de toda cuestión constitucional, él se extendería hasta resolver todo asunto propio del legislativo: si él pudiera conocer de toda cuestión relativa á los tratados y leyes, él usurparía las atribuciones del ejecutivo. De este modo desaparecería la división de Poderes y el legislativo y el ejecutivo serían absorbidos por el judicial."⁴ Con razones tan decisivas se ha demostrado que el Poder judicial no puede conocer de cuestiones políticas, sino sólo de controversias susceptibles de asumir las formas jurídicas. Y estos principios profesados en la República vecina, en todos los pueblos cultos, no podrán ser negados entre nosotros, mientras no se borre el artículo 50 de la Constitución, mientras el despotismo no confunda las atribuciones de todos los Poderes, para matar todas las libertades.

Y á cambiar la naturaleza de las cuestiones políticas para ponerlas bajo la competencia judicial, no basta que una parte se presente ante un tribunal promoviéndolas, porque por más que se las quiera revestir de formas jurídicas, son y permanecen políticas. Pedirle á un tribunal que cambie la forma de gobierno; que declare que no debe regir la Constitución de 1857, porque el pueblo no la aceptó, ó porque contiene falsos principios, ó porque la convocatoria que llamó á los diputados que la formaron no era legítima, es pedirle lo imposible en la esfera de la ley y en el terreno de los hechos; porque es imposible confundir las atribuciones de los Poderes legislativo y judicial pretendiendo que éste ejerza las que corresponden á aquel, y es y será siempre imposible para ambos nulificar cuantos hechos bajo el imperio de la Constitución se han consumado. Esa petición desconocería además otros principios: negaría la independencia del legislativo, del Constituyente mismo, sometiéndole en todos sus actos á la revisión del judicial, é investiría á los tribunales con tal suma de facultades, con una omnipotencia tan completa, que no sólo repugnaría á la índole de nuestro sistema de gobierno, sino que sería irrealizable en las instituciones humanas. Cuando alguna vez se pidió á la Suprema Corte de los Estados Unidos que conociera de cuestiones políticas muy semejantes á las de este amparo, y á las que se pretendía dar las formas jurídicas, ese alto tribunal dijo que "los derechos para cuya protección se invoca nuestra autoridad, son los derechos de soberanía, de jurisdicción política, de gobierno, de la existencia de un Estado con todos sus privilegios y poderes constitucionales. La demanda no presenta en forma judicial un caso de derechos privados ó propiedad privada infringidos ó en peligro de serlo... La Corte no tiene jurisdicción sobre aquellas materias."⁵

⁴ If the judicial power extended to every question under the Constitution, it would involve almost every subject proper for legislative discussion and decision; if so every question under the laws and treaties of the United States, it would involve almost every subject on which the executive could act. The division of power..... could exist no longer, and the others departments would be swallowed up by the judiciary. *Wheaton's reports*. Vol. 5o. Apéndice, pág. 16.

⁵ Vallarta cita en una nota el texto original en inglés.

Pero prescindiendo de estos razonamientos, que son políticas en su esencia las cuestiones que este amparo provoca, á pesar de haberse traído ante los tribunales, lo confiesa implícitamente el quejoso mismo, al decir que se han llevado al Senado para su resolución. Y siendo esta la verdad, ¿cómo ha podido pretenderse que esta Corte conozca de esas mismas cuestiones políticas usurpando las atribuciones propias de aquella Cámara? ¿No basta esto para ver con claridad que ni la presentación de una parte en juicio puede convertir en controversias judiciales esas cuestiones políticas, dando á este tribunal una competencia que no le pertenece? Además de otros motivos que eso no consienten, ¿no sería monstruoso que dos Poderes independientes conocieran á la vez del mismo asunto, llamándolo el uno político, y el otro judicial, y exponiéndose al peligro de dar resoluciones contrarias, y de ponerse en un conflicto que no tendría solución posible? Y si por el simple hecho de haber sometido esas cuestiones al Senado, se han calificado por el quejoso de políticas, y si se reconoce y se aplaude que este Tribunal "haya sabido independar la jurisprudencia de toda pasión política y de todo interés transitorio, haya sabido divorciar la magistratura de la política,"⁶ ¿cómo se quiere que él, aparentando fallar un juicio, vaya á resolver las cuestiones políticas que conmueven á todo el Estado de Campeche?.....

¿Y cómo se ha intentado sin desconocer estas máximas, estos principios, poner al ménos el caso que nos ocupa fuera de su imperio? ¿Qué razones se han alegado para que esta Corte resuelva cuestiones esencialmente políticas, como son las relativas á la organización del Gobierno de Campeche, cuestiones de que ya conoce el Senado? Varios y de distinto género son los argumentos que para ello se han empleado: preciso es analizarlos con la debida separación. Una es la legitimidad histórica, filosófica, ideal de los poderes públicos, se ha dicho, y otra la que se refiere á un poder existente, tomando como criterio la Constitución: de la primera no pueden conocer los tribunales; pero sí de la segunda, porque "con ello no se comete la locura de traer á revisión la historia de la humanidad, las fantásticas teorías de los metafísicos, la sucesión histórica de los hechos, la justicia de las revoluciones, la bondad de las instituciones existentes: no, el que reconoce la Constitución, las leyes, las autoridades existentes hasta el punto de someterse á su decisión, no pone en tela de juicio la legitimidad de la autoridad ante quien ocurre....., y la legitimidad de las autoridades cuya revisión solicita, no es la legitimidad del teórico, sino la legitimidad según el criterio de la Constitución."⁷ Con razón se califica de loca á la pretensión de que los tribunales decidiesen la cuestión científica, abstracta sobre el origen de la soberanía; pero ¿cómo se puede sostener que determinar sobre la legitimidad existente sea de la competencia judicial, según el criterio de la ley suprema, cuando tal determinación importa resolver una cuestión política, y el mismo Código, al establecer la división de Poderes, ha prohibido que el judicial usurpe las atribuciones que á los otros ha dado? Pues qué, ¿basta que una cuestión tenga que decidirse según aquel

criterio, para que sea de la competencia de los tribunales? Sería preciso erigir en principio este absurdo, para que el argumento que conteso prevaleciera sobre la teoría que impugna; y digo absurdo, porque lo es sin disputa, el llevar al conocimiento judicial todos los negocios de la competencia del Legislativo y del Ejecutivo y que deben resolver según la Constitución, y llevarlos, porque semejante resolución debe hacerse conforme al criterio de esta ley. Esto sería la absorción de esos Poderes por el judicial, de que habla Marshall; esto sería borrar el artículo 50 de la Constitución.

Respetando las creencias de "los que opinan que el artículo 16 no faculta á la Suprema Corte para explorar la legitimidad de las autoridades," se hacen otros argumentos con el fin de demostrar la procedencia de este amparo; pero argumentos que en el último análisis no prueban sino que las cuestiones de que se trata, son esencialmente políticas, para las que es del todo incompetente este Tribunal, conforme á los principios que acabo de exponer. Se invoca el artículo 109 de la Constitución y se discurre así: "La esencia del gobierno republicano consiste en la división de los Poderes públicos y en la renovación de sus altos funcionarios..... es por lo mismo indispensable fijar períodos de renovación, y esos períodos son sacramentales en el derecho constitucional..... Si así no fuera, podrían los Estados dejar indefinidos los períodos de duración de los Poderes públicos, prorrogarlos á su arbitrio, y si pudieran hacerlo, también podrían por leyes sucesivas hacer vitalicio, hereditario el Poder público, y lo vitalicio, lo hereditario es precisamente lo contrario al sistema republicano. Luego es un punto evidente que los preceptos de la Constitución de los Estados, en la parte que fijan los períodos de renovación de sus Poderes públicos, están bajo la garantía de los artículos 109 y 116 de la ConstituciónLuego cuando arbitrariamente se violan las Constituciones de los Estados, cambiando esos períodos, se viola también ese artículo 109, y si alguna autoridad deriva sus poderes de esa violación, los Poderes federales tienen derecho de nulificar esa autoridad, porque lo tienen para hacer efectivo el artículo 109..... Así pues, los que opinan que el artículo 16 no faculta á la Suprema Corte para explorar la legitimidad de las autoridades, pueden conservar su opinión en el presente caso, en que no sólo se alega la violación de ese artículo, sino la del 109."⁸ Estas argumentaciones son contraproducentes al propósito que las inspira, como vamos á verlo.

Si yo hablara no en un Tribunal, sino en un Consejo de Ministros, ó en un cuerpo político, aceptando la competencia del *poder federal político* para resolver esa *cuestión política*, entraría á examinar si las leyes atacadas como nulas, habían cambiado la forma republicana, estableciendo la antirrepublicana, para usar de las mismas palabras de Maddison, y decidiría esa cuestión juzgándola según el criterio constitucional, haciendo efectivos los artículos 109 y 116 de esa ley. Pero de que tal cuestión sea de la competencia del *poder federal político*, no se sigue, ni con mucho, que lo sea también del *judicial*, que lo sea del primero de los tres departamentos del Gobierno que se apodere de ella, porque la Constitución asigna á cada uno de estos atribuciones propias y exclusivas,

⁶ Alegato citado, fojas 18 vuelta.

⁷ Alegato, fojas 14.

⁸ Alegato, fojas 57, 58, 59 y 61.

que ninguno puede usurpar al otro. Cierto, seguro como lo es, que toca á los *Poderes federales* cuidar de la observancia de aquel artículo 109, no lo es que tal facultad sea de cualquiera de esos Poderes que quiera ejercerla, sino sólo de aquel á quien, segun la naturaleza de sus funciones, se la confia la Constitucion. Si hay opiniones, segun las que puede caer bajo la competencia de los tribunales el resolver ciertas cuestiones que se relacionan con la legitimidad de la autoridad, como las que se suscitan sobre la posesion de estado que tiene la persona que el ejerce, ni es este el lugar de analizar el fundamento de esas opiniones, ni ellas sostienen, sino por el contrario condenan el error de que el Poder judicial pueda conocer de cuestiones políticas, supuesto que en tanto proclaman aquella competencia, en cuanto que en la hipótesis de que hablan, existe no una cuestion política, sino una caso judicial que afecta los derechos de una persona, que sólo los tribunales pueden dirimir.

Se ha intentado afirmar el aserto de que porque toca á los poderes federales hacer efectivo el art. 109 de la Constitucion, son competentes los tribunales para ello, y se citan las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana en favor de esa verdadera confusion en las atribuciones de los tres departamentos del Gobierno. "Cuando Calhoun dice (copio literalmente esta palabras del alegato) que la intervencion de los Poderes federales es legítima, si los gobernantes intentan usurpar el poder, ¿no está marcando con entera claridad que los Poderes federales pueden calificar la legitimidad de las autoridades, supuesto que la usurpacion es la negacion de la legitimidad? Cuando Maddison sostiene que debe intervenir la autoridad federal en caso de que un Estado cambie la forma republicana por la antirrepublicana, ¿no demuestra perfectamente que puede someterse á la decision de dichas autoridades federales la legitimidad de los Poderes de los Estados, cuando ella se relaciona con los principios constitucionales?"⁹ Y no sólo no son exactas estas inferencias, no sólo no sostienen esos publicistas tal conclusion, sino que defienden el principio que la condena, sino que es una regla bien definida y universalmente aceptada en la jurisprudencia de aquel país, que los tribunales no pueden conocer de cuestiones políticas.

En el estudio que tuve necesidad de hacer en el año de 1870 de un grave asunto constitucional,¹⁰ expuse extensamente, así las doctrinas de Calhoun y de Madison, como las de otros publicistas igualmente respetables, y aún las decisiones uniformes de diversas ejecutorias que prueban no sólo que Calhoun y Madison no han dicho lo que se les atribuye, sino que la jurisprudencia de los Estados Unidos reprueba enérgicamente la teoría á la que se pretende dar prestigio, cubriéndola con su autoridad. No repetiré aquí cuanto en aquel estudio dije y pudiera servir á mi actual propósito; esto me haria extenderme demasiado: refiréndome solamente á las citas que entónces hice, manifestaré que en él pueden leerse en estas textuales palabras de Madison: "la autoridad del Poder federal *no se extiende más que á garantizar la forma*

republicana del gobierno, para evitar así que la intervencion de ese Poder llegue á ser un pretexto para la subversion de los gobiernos de los Estados:" allí puede tambien leerse este texto de Calhoun: "la Constitucion prevé expresamente que se concederá la proteccion (al Estado) á solicitud de la legislatura..... *de manera que el gobierno del Estado y no el federal* es el que debe juzgar si hay ó no violencia interior y tambien sobre la necesidad de pedir proteccion;" allí se encuentran no sólo estos textos, sino otros muchos que demuestran que el Poder federal no tiene facultades para resolver *la cuestion de legitimidad de los Poderes locales*, distinguiéndose Calhoun y Madison entre los publicistas que esa teoría enseñan.

Si no me equivoco mucho, creo haber demostrado estas dos verdades que reputo axiomáticas: primera: los tribunales no pueden juzgar de cuestiones esencialmente políticas y cuya resolucio[n] toca á otros departamentos del Gobierno; y segunda: de este carácter son por su naturaleza y por sus fines las que promueve este amparo, trayendo á un juicio la legitimidad de los Poderes de Campeche. Bastarian estas demostraciones, y sin necesidad de otra alguna, para revocar la sentencia del inferior; pero me es preciso seguir llenando la tarea que me he impuesto, de satisfacer siquiera los principales argumentos con que se combaten los principios que estoy defendiendo.

Quando en uno de mis anteriores votos traté de evidenciar que los tribunales no tienen facultad de calificar la legitimidad de las autoridades, afirmé que si la Constitucion de la República lo permitiera, eso sólo seria bastante para condenarla como anárquia y disolvente del órden social, y agregué que no conocia yo constitucion alguna extranjera, que semejante sistema sancionase; y despues de referirme á las de algunos países, modelos de libertad política y civil, que niegan en el Poder judicial aquella facultad, me pregunté: "¿serian sólo los constituyentes mexicanos los que tuvieron el triste privilegio de inventar un sistema capaz por sí solo de derrocar al gobierno más sólidamente establecido? Por lo que á mí toca, declaro que cuando voté el artículo 16 de la Constitucion, estuve muy léjos de imaginar siquiera que de sus palabras 'autoridad competente', á fuerza de argumentos y deducciones, se sacara como última consecuencia la facultad de la Corte de desconocer magistrados, gobernadores, presidentes, congresos."¹¹ Estas aseveraciones mias no han quedado sin contradiccion: hé aquí lo que de ellas se dice:

"No es cierto que en ningun país del mundo sea permitido llevar al debate judicial la legitimidad de las autoridades, porque no es cierto que en los países constituidos, los hechos consumados prevalezcan sobre las leyes. Si el gobierno es monárquico y se trata de autoridades inferiores, en todas partes existen tribunales de casacion que nulifican los actos de las autoridades ilegítimas..... y si se trata de autoridades supremas, del rey, de los cuerpos legisladores, entónces en las monarquías, la cuestion de legitimidad reviste las formas adecuadas á ese sistema de gobierno, y si no hay amparo constitucional, sí hay resistencia á obedecer y desconoci-

⁹ Alegato, fojas 46.

¹⁰ La exposicion de las doctrinas á que me refiero, está hecha en el folleto titulado *La Cuestion de Jalisco*, págs. 80 á 116.

¹¹ Amparo Guzmán. *Cuestiones constitucionales*, tomo 1o., pág. 138

miento por parte de los cuerpos judiciales á la autoridad ilegítima."¹²

Cuán débiles, cuán vagos sean estos razonamientos, no necesito decirlo yo, porque ellos solos revelan su flaqueza. ¡Cómo ha de ser lo mismo casar una sentencia que desconocer á un gobierno! ¡Cómo la casacion puede llegar hasta declarar en acefalía á un Estado, á una Nacion! y ¡Cómo la resistencia á obedecer, la revolucion misma que hace caer un trono, puede equiparse al pacífico juicio de amparo! Mejor que hablar con esa vaguedad, era decir cuáles son las formas adecuadas, ya no en Rusia para negar al Czar su legitimidad, sino aún en Inglaterra para desconocer la del Parlamento. Pero limitarse á afirmar que en los países monárquicos la cuestion de legitimidad del rey cae bajo la competencia judicial, es cuando ménos confesar que no se puede probar lo que se desea, porque si tal prueba fuera posible, nada seria más sencillo que citar la Constitucion de España, de Italia, de Bélgica ó de cualquiera otra monarquía, en la parte que autorizara á los tribunales para calificar la legitimidad del rey, del Parlamento, etc., á fin de que los hechos consumados no prevalezcan sobre las leyes. Esa prueba es imposible, porque, lo aseguraré yo á mi vez, en esos países constituidos no se aceptan teorías que llevan derechamente á la anarquía.

Se ha citado, sin embargo, una Constitucion, la de Francia de 1852, en apoyo de esos asertos, porque "esa Constitucion facultaba al Senado, que ejercia funciones de Corte de Casacion, para nulificar los actos anticonstitucionales; porque segun las doctrinas de un publicista frances, el Senado puede *casar* las elecciones....; pero éstas no podrian ser nulas, sino tanto que las formas legales hayan sido violadas, ó que *el candidato elegido estuviese excluido por una ley formal*. Un ciudadano cualquiera puede por medio de una peticion provocar la accion del Senado."¹³

Mucho pudiera decirse de esa cita de la Constitucion francesa: me contento con esta sola respuesta: se trata de demostrar que hay tribunales extranjeros, que califican la ilegitimidad de las autoridades y desconocen y nulifican las que son *incompetentes de origen*, y el hecho y doctrina citados hablan sólo del Senado, cuerpo esencialmente político, que nadie llamará tribunal que administra justicia.... No era necesario ir hasta Francia en busca de ese hecho que acredita que el Senado tiene facultades políticas, que puede anular elecciones, porque aquí nuestra Constitucion dispone que "cada Cámara califique las elecciones de sus miembros y resuelva las dudas que hubiere sobre ellas."¹⁴ Y de que el Senado México y en Francia conozca de esa cuestiones políticas, ¿se puede inferir que sea tambien de los tribunales esa facultad? ¿No se debe de ello deducir mejor, que éstos no la tienen por ser de aquel? Para quien sin opinion preconcebida, sin partido tomado estudia nuestra Constitucion, este precepto suyo que acabo de citar, así lo diré de paso, léjos de apoyar aquella consecuencia, es la prueba más completa de que tal facultad no corresponde al Poder judicial.

Pero supuesto que de Francia se habla, necesario es ver lo que sus leyes han dispuesto sobre este punto, para

patentizar así que nunca ese país ha aceptado lo que se llama *incompetencia de origen*. "Todos los gobiernos que se han sucedido en Francia desde 1789, dice un autor muy respetable en esta materia, han comprendido que de los grandes crímenes políticos no podia conocer el jurado ordinario, demasiado débil para resistir á las manifestaciones violentas de los partidos, y muy unido á las masas para no estar expuesto á sufrir la perniciosa influencia de las pasiones populares. La idea de una institucion superior y organizada de manera que estuviera fuera del alcance de esas influencias.....pertenece á la Asamblea Constituyente..... Una alta Corte nacional.....instituida por la Constitucion de 3 de Septiembre de 1791, para conocer de los delitos de los ministros y agentes principales del Poder ejecutivo y de los crímenes contra la seguridad general del Estado....duró poco: ella fué reemplazada por el *tribunal revolucionario* de horrible memoria, y restablecida por las constituciones siguientes..... El art. 54 de la Constitucion de 1852 se limita á establecer el principio de la institucion de la alta Corte de Justicia, reservando á un senado-consulta el determinar su organizacion: ese senado-consulta fué expedido el 10 de Julio de 1852..... Este tribunal juzga sin apelacion á todas las personas que le son consignadas como culpables de crímenes, atentados ó consignaciones contra el emperador y contra la seguridad interior y exterior del Estado."¹⁵ Ciertamente por tanto, como lo es, que en Francia, aunque con diversos nombres haya existido un tribunal con jurisdiccion propia para juzgar de los delitos políticos de los altos funcionarios, lo es igualmente que nunca ese tribunal ha tenido competencia para resolver las cuestiones políticas sobre la legitimidad de los gobiernos y derrocarlos con sus sentencias. Bien se comprende que la alta Corte condene á un Ministro por el delito más grave y lo destituya y lo inhabilite para el ejercicio de funciones públicas; pero no se concibe cómo ella pudiera declarar que un juez de paz, que un agente administrativo es de origen bastardo y que por tanto son nulos todos sus actos: entre ambas cosas hay la diferencia esencial que separa á lo verdadero de lo absurdo. Que la alta Corte imperial de los dos Napoleones nunca haya tenido la tentacion de explorar la legitimidad del imperio, se entiende muy bien; pero el hecho elocuentísimo de que ni el *tribunal revolucionario* haya intentado juzgar de la *incompetencia de origen* de los poderes existentes, la circunstancia notabilísima de que entre los extravíos de aquella revolucion formidable no haya jamás aparecido la idea de que los tribunales puedan, juzgando, derrocar gobiernos, ¿no legitima mi sorpresa de que fueran sólo los Constituyentes mexicanos los que tuvieron el triste privilegio de inventar un sistema capaz de establecer constitucionalmente la anarquía?

Lo dicho es ya más que suficiente para responder satisfactoriamente las dos únicas, no diré objeciones, sino dudas que se han presentado contra esta conclusion, que se deduce de la jurisprudencia constitucional norteamericana: "los tribunales no exploran la legitimidad de los Poderes supremos de los Estados," conclusion que yo defendí en el

¹² Alegato, fojas 43.

¹³ Alegatos, fojas 43 y 44.

¹⁴ Art. 60 reformando.

¹⁵ Vallarta hace en una nota la cita textual en francés.

libro de que ántes hablé y que no ha podido ser atacada de frente, á pesar del empeño con que se ha buscado un texto, una opinion siquiera para ponerla en duda. Puedo, pues, seguir asegurando que la teoría de la incompetencia de origen no tiene apoyo ni precedentes en la legislación comparada: las leyes de los dos países que se citan, Francia y Estados Unidos, la reprobaban fuertemente; como el poder de casacion que tienen los tribunales en las monarquías no los autoriza, ni con mucho, para desconocer gobiernos ni juzgar de las cuestiones políticas, me asiste hoy mayor razon todavía para preguntar ¿serian los constituyentes mexicanos los que tuvieron el triste privilegio de inventar un sistema capaz por sí solo de desorganizar al gobierno mejor constituido?....

Muchos esfuerzos se han gastado con el propósito de demostrar que el artículo 16 de la Constitucion ha consagrado tal sistema, comprendiendo en la *competencia* á la *legitimidad* de la autoridad, y réplicas de toda clase se han levantado contra los que somos de contrario parecer. Pero séame lícito observar, ántes de entrar en su análisis, fijando el sentido genuino del texto legal, que entre ellas ni una sola he encontrado que infirme siquiera los motivos fundamentales en que están basadas las doctrinas que niegan la incompetencia de origen. Se habla mucho de la interpretación *literal* de ese texto; pero se guarda completo silencio sobre su interpretación *filosófica*. Yo que tanto he considerado á ésta, tomándola de la voluntad clara y manifiesta del legislador expresada en la discusion, del origen hitórico del artículo, de su comparacion con la ley extranjera, de la razon misma del precepto;¹⁶ yo que tanta importancia he dado á esos puntos en defensa de mis opiniones, veo que ni aún combatiéndose á éstas, han podido ser tocados aquellos; ni una palabra se dice de ellos en el alegato, como si en la interpretación de las leyes su letra prevaleciera sobre su espíritu. Se asegura que el sentido *literal*, *expreso* de ese art. 16, comprende no sólo la *competencia*, sino la legitimidad, "porque la autoridad ilegítima no es autoridad,"¹⁷ y "nosotros los que tomamos la palabra competencia en toda la amplitud de su significado jurídico, estamos en nuestro derecho para exigir texto expreso constitucional, á los que toman esa palabra en un sentido limitado."¹⁸ Abstraccion hecha de aquel olvido de la interpretación filosófica, contentarse con invocar el sentido literal del artículo, es, ó sostener que *literalmente* se habla de la *legitimidad* en donde se trata de la *competencia*, ó dar por probado lo mismo que se disputa, á saber: que esas dos palabras significan la misma cosa.... Y exigir texto expreso constitucional á nosotros, los que negamos que la Corte tenga facultad para conocer de esta clase de negocios, es rebelarse contra el precepto del art. 117 de la Constitucion: el texto expreso se necesita, no para negar sino para conceder una facultad determinada á alguno de los Poderes federales. Pero no quiero ampliar estas observaciones poco importantes para el exámen científico de las cuestiones que me ocu-

pan; mejor es consagrar mi atencion á las razones que se alegan para tomar el art. 16 en la amplísima inteligencia que le da la teoría de la incompetencia de origen.

De ruin y mezquina se acusa la que nosotros, los que no creemos en esta teoría, atribuimos á ese artículo, imputándonosnos haber llegado hasta envilecer su importancia considerándolo, "como un precepto de reglamento de policía, como una prescripcion que no tiene más objeto que la seguridad de las personas contra las arbitrariedades de un ayudante de acera, ó de un agente municipal..... Siquiera por estar dicho artículo en un Código político, es decir, en una ley fundamental, cuya esencia es precisamente fijar la forma de gobierno de un país, y las condiciones de legitimidad de los poderes públicos; siquiera por esto deberia rehusarse esa mezquina y ruin inteligencia que se da al precepto constitucional. Para nosotros, léjos de contener él una simple prescripcion reglamentaria de policía, contiene toda la clave del edificio constitucional, es decir, es el único medio que existe en nuestro régimen político para hacer efectivos los preceptos constitucionales, impedir las usurpaciones y conservar la forma de gobierno adoptada.... El artículo 16 resuelve de una manera apropiada á nuestra forma de gobierno el problema, que en otros países se resuelve por las vías de hecho.... el problema de la legitimidad de los poderes públicos, no podia quedar abandonado á la solucion de las armas..... Seria extraño, verdaderamente extraño, que en nuestro Código político faltase lo que existe en todos los países constituidos: un medio legal para evitar las usurpaciones del poder público."¹⁹ Analicemos cada uno de estos conceptos.

Ni á los ingleses, ni á los norteamericanos ha parecido ruin y mezquino, simple reglamento de policía, el precepto de sus constituciones, que les garantiza la seguridad personal y real de que disfrutaban: diré más todavía: el mundo culto aplaude y envidia las instituciones que esos pueblos se han dado, porque abstraccion hecha de la organizacion política de sus gobiernos, ellas los han constituido en los pueblos de verdad más libres; y entre esas instituciones ocupa un lugar prominente la que hace efectiva aquella seguridad. Garantir la libertad personal contra toda arbitrariedad no sólo de la gente de policía, sino del rey, del Parlamento mismo, en que reside la soberanía nacional; consagrar la inviolabilidad del domicilio, *haciendo de cada casa un castillo*, segun la expresion de los publicistas ingleses; asegurar la propiedad de todo ataque aún del Poder supremo mismo, ¿puede llamarse cosa vil y de poca importancia? ¿Qué preceptos más valiosos en sus efectos prácticos, más dignos de una ley fundamental, más satisfactorios para un pueblo celoso de sus libertades, pueden inscribirse en una declaracion de derechos? ¿Acaso la seguridad personal vale ménos que la libertad de la prensa, ó la inviolabilidad del domicilio es inferior al derecho de portar armas? ¿Y quién puede llamar prescripciones reglamentarias de policía las que esas materias regulan?....

Pero parece poco que el artículo 16 se limite á dar garantías contra las molestias en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, y para no envilecer su importancia, se le quiere llevar hasta las regiones de la política, arrastran-

¹⁶ Amparo Guzman. *Cuestiones constitucionales*, tomo 1o., págs 124 y sigtes.

¹⁷ Alegato, fojas 32.

¹⁸ Idem, fojas 28 vuelta.

¹⁹ Alegato, fojas 41 y 42.

do á ellas á los tribunales y armándolos con el rayo que derrumba á los gobiernos usurpadores, porque se le considera como la clave del edificio constitucional, como el medio único de evitar la usurpacion, medio de que ningun gobierno constituido carece.....

.....
 Pero aún hay más: el amparo, medio eficaz creado por la Constitucion para proteger la seguridad personal, no puede encargarse sino de la competencia ó incompetencia, fáciles de probarse con sólo la presentacion de la orden, causa de la molestia, y con el texto de la ley que da ó niega á la autoridad de que se trata, la competencia para expedirla. Si de la legitimidad hablara el artículo 16, el juicio sumario tan breve como basta para esclarecer esos hechos, tendria que ser tan dilatado, como las cuestiones que la legitimidad provoca son difíciles y complexas, y el quejoso tendria que estar privado de su libertad hasta que los jueces formaran conciencia respecto de estas cuestiones. Prolongar la prision, no restituir su libertad al que puede probar desde luego que es víctima de la tropelía de una autoridad incompetente, sino hasta que los tribunales federales resuelvan si ésta es tambien legítima, para que pueda ser competente y revisen los actos que le dieron el título putativo de autoridad, seria sacrificar los derechos permanentes del hombre, al interes transitorio de las cuestiones políticas; seria despojar al amparo de su grandiosa mision, para convertirlo en un juicio en que todo lo hiciera, no la justicia, sino la política; seria contrariar de lleno el fin del legislador que ántes se preocupó de proteger esos derechos, que del modo de resolver estas cuestiones. ¿No se comprende que seria absurdo que tratando éste de garantizar la seguridad de los habitantes de la República contra los *actos especiales* de las autoridades *incompetentes* que la atacaren, hubiera querido que en el mismo juicio se averiguasen las condiciones de legitimidad de éstas, y que los tribunales resolvieran simultáneamente la *cuestion general* sobre esa legitimidad y la *particular* sobre la validez de aquellos actos de las autoridades? ¿No se percibe la contradiccion en que incurriría la ley que quisiese que esos dos fines que ella se propusiera, se alcanzaran al mismo tiempo?

Pero negándose la luz de la evidencia que alumbrá á estas verdades, se las llama sofismas, paralogismos, y se las ataca diciéndose que "la legitimidad de una autoridad es la facultad que *en general* tiene una persona para ejercer funciones públicas, y la competencia, la facultad *especial* para ejercer determinadas funciones públicas: estas dos ideas, estos dos hechos están entre sí como el género y la especie: la legitimidad es jurisdiccion en general, y la competencia es la jurisdiccion en concreto."²⁰ No impugnaré yo con mis propios razonamientos estas definiciones: mejor es refutarlas con las doctrinas de un publicista, que cita con respeto el mismo alegato: "La creacion de un funcionario público, dice ese publicista, es una cosa complexa: el análisis distingue por necesidad el nombramiento propiamente dicho de la institucion: el uno es la designacion de la persona que desempeña las funciones; la otra es la atribucion de la autoridad de que la persona designada debe estar investida. El nombramiento

determina al titular; la institucion le confiere sus poderes."²¹ Siguiendo yo esta doctrina, podria decir que la competencia nace de la institucion, de la ley que da á la autoridad estas ó aquellas facultades, y la legitimidad se deriva de la eleccion, del nombramiento de la persona, segun que se llenen ó no los requisitos legales en ese acto del todo independiente de la institucion. Y así como institucion y nombramiento no son la misma cosa, así no lo son competencia y legitimidad: así como aquellos no son siquiera género y especie, así no lo son tampoco éstas. No son exactos, pues, los conceptos que apoyan á aquellas definiciones, porque ni la competencia se deriva del nombramiento, ni la legitimidad da jurisdiccion general á persona alguna. El Juzgado 1o. de lo civil es competente para conocer de los negocios civiles del Distrito; pero miéntras no haya titular nombrado, nadie tiene esa competencia: si el nombramiento fuera vicioso, el Juzgado no por ello perderia la competencia que la ley de su institucion le asigna: habria por lo mismo en tal caso un juez competente, por más que fuera ilegítimo. Legitimidad y competencia son, por tanto, dos cosas enteramente distintas, que se rigen por leyes diversas, sin que siempre la falta de aquella arguya carencia de ésta.

Se apela á la autoridad de las leyes de las Partidas, para desconocer esas verdades, diciéndose que "esas leyes tan lójos han estado de distinguir entre la legitimidad y la competencia, que confunden bajo un mismo precepto, bajo una misma prohibicion, bajo una misma sancion irritante de los actos ejecutados, las causas de legitimidad y las causas de incompetencia, *que sólo modernas clasificaciones han separado.*"²² Bastaríame esta confesion, para no aceptar aquella autoridad, que se cree decisiva en la cuestion, porque si esas leyes no están á la altura de la ciencia moderna, mal pueden resolver materias que no conocieron, mal se puede invocar la confusion que hicieron entre principios, que clasificaciones modernas han separado, para seguir sosteniendo tal confusion. Pero si entrar al análisis de esa legislacion, para probar que ella estuvo muy distante de suponer siquiera que legitimidad y competencia fueran una misma cosa, de modo que las causas y efectos de aquella, fueran las causas y efectos de ésta, me será suficiente reproducir las palabras de la ley misma que se nos cita, con el propósito de demostrar la confusion de principios de que se la acusa. Despues de establecer esa ley que no pueden ser jueces los locos, los mudos, los sordos, los ciegos, las mujeres, los siervos, etc., continúa diciendo esto: «Pero si acacesciese, que algun siervo, que andoviesse por libre, fuesse otorgado poderio de judgar, non sabiendo que yazia en servidumbre; en tal razon como esta decimos, *que las sentencias, é los mandamientos, é todas las otras cosas que el hubiesse fecho como juez, fasta el dia que fuesse descubierto por siervo, valdrian.*»²³ Aunque ningun otro precepto semejante á éste contuvieran esas leyes, con ese solo habria más de lo necesario para acreditar que, segun ellas, hay jueces *competentes* que son *ilegítimos*: que, segun ellas, no se puede confundir la legitimidad con la competencia; que, segun ellas, no se anulan bajo la misma

²¹ Alegato, fojas 55.

²² Alegato, fojas 25.

²³ Lcy 4a., tít. 4o., Pa. 3a.

²⁰ Alegato, fojas 24.

sancion los actos ejecutados por el juez ilegítimo y por el incompetente, supuesto que valen las sentencias y mandamientos del juez siervo, competente y sin embargo ilegítimo. Las leyes de aquel Código condenan la teoría en cuyo apoyo se citan.

Pero hay más aún: querer aplicar al derecho constitucional moderno las doctrinas que ellas establecieron para el civil antiguo; querer aplicar á los Poderes supremos de un país, las reglas que deben guiar á los tribunales para juzgar de la ilegitimidad é incompetencia de los jueces, es un propósito condenado por el simple buen sentido. El rey D. Alfonso se cuidó bien de dar á sus jueces la facultad de calificar la legitimidad de todas las autoridades civiles, militares, políticas de su reino, su propia legitimidad, la de su dinastía, y al invalidar las sentencias de los que "juzgassen, non le seyendo otorgado poderio de lo fazer,"²⁴ estuvo muy distante de imaginar siquiera, que esa pena de nulidad se le aplicase á él mismo, al soberano, explorando su legitimidad para gobernar. Si en el tiempo de los reyes absolutos esa doctrina se habria estimado como atentatoria al derecho divino, hoy, en la época de los gobiernos republicanos, es siempre absurda, por la sencilla razon de que confunde las atribuciones de los Poderes públicos, y la division de éstos es la base esencial de esos gobiernos. Que se nos citaran las leyes de Partida para que esta Corte decidiera sobre la legitimidad de los tribunales y jueces que por la ley le están subalternados, se comprende bien; pero querer que ellas sirvan de igual modo para que juzgue de la de aquellos tribunales que son independientes de ella, es ya subvertir el orden gerárquico de la magistratura; é invocarlas para que desconozca toda clase de autoridades locales ó federales, y hasta los mismo Poderes supremos de la Nacion ó de los Estados, es cosa que esa leyes, que la razon, que nuestras instituciones condenan enérgicamente. Ni el Código español, con todo y que él no conoció las clasificaciones modernas sobre legitimidad y competencia, segun se dice, presta su respetable apoyo á la teoría que he estado combatiendo.

Tambien la "Enciclopedia española," libro citado para defenderla, la condena sin remedio: "Prácticamente, dice ese libro, *autoridad competente* se toma en sentido personal por el funcionario público á quien corresponde conocer ó tratar de un asunto y decidirlo..... Desde luego se ve que en el orden público no basta que una autoridad sea legítima, sino que es menester tambien sea competente;" y un poco ántes ha clasificado entre las autoridades legítimas "*á las que siendo ilegítimas en un principio, entran sin violencia en las condiciones que, segun la necesidad y la conveniencia de los Estados, llegan á legitimar los poderes ilegales.*"²⁵ No pretendo profundizar la cuestion de la legitimacion de los poderes de esta clase, ni quiero decir hasta qué límite acepto la doctrina de esa obra de reconocido mérito; bástame haber patentizado que ella tiene como competente al poder ilegítimo en su origen, para llenar mi propósito de demostrar que ella no apoya tampoco aquella teoría.

La palabra "competencia" tiene en el mismo derecho civil diversas acepciones, porque cuando se trata del conflic-

to jurisdiccional entre dos jueces, no significa lo mismo que cuando se refiere á la suma de facultades ó atribuciones que la ley da á un juez. Y en el constitucional, no sólo se reconocen esas distintas acepciones, sino que toma esa palabra otros significados tambien entre sí diferentes: la competencia constitucional que limita el ejercicio de cada poder á ciertos términos, la que prohíbe al Poder legislativo juzgar, al judicial legislar, ó al ejecutivo juzgar ó legislar, no es lo mismo que la que nace de la ley secundaria que demarca á cada autoridad subalterna, de acuerdo con el principio constitucional, las funciones que haya de ejercer. No es necesario decir más para comprender que la competencia de que habla el artículo 16, no es la que da materia al precepto del 99, así como ésta no es tampoco la que se deriva del 50, sancionando la division de los Poderes públicos. Estas diferencias en el sentido de aquella palabra motivan que no sea objeto de amparo la *competencia* entre los jueces; que no caigan bajo el dominio del derecho constitucional ciertas causas de incompetencia de éstos, segun la ley civil, como la recusacion, por ejemplo.

Me era preciso comenzar por adelantar esta breves observaciones, para responder á otra clase de argumentos; dije mal, para hacer ver cómo se nos imputan, á los que no aceptamos la incompetencia de origen, errores que no hemos cometido, suponiendo que sostenemos que la palabra "competencia sólo se refiere al fuero en el sentido limitado que tiene este vocablo.... Esa palabra se refiere á la legitimidad ó al fuero de cada funcionario: si lo primero, ya no hay cuestion: si lo segundo, entónces toda competencia (porque la Constitucion no distingue, sino que habla en general de autoridad competente) debe ser objeto de garantía individual, y puede ser materia de un amparo lo mismo la incompetencia de un juez de Distrito en sus relaciones con un juez comun, que la de un juez de Estado respecto de otro juez del mismo Estado, que la decision sobre si es procedente ó no una recusacion. Cualquiera distincion que á este propósito se establezca, es arbitraria, porque, repito, la Constitucion no distingue entre una y otra competencia."²⁶ Con este argumento que se llama *ad hominem, ad absurdum*, se cree obligarnos á confesar que el art. 16 comprende tambien la legitimidad de la autoridad.

Pero él, como ya lo he indicado, descansa en una base falsa. Léjos de ser arbitraria esa distincion, está marcada por los textos constitucionales mismos: los artículos 16 y 99 dan testimonio de ello. Si éste no contradice á aquel, hay que reconocer que la competencia á que éste se refiere, no es materia del *amparo*, sino objeto del recurso especial para decidir los conflictos de jurisdiccion, no es la competencia de que aquel habla, la que es objeto de garantía individual y protege el amparo. Sin extender, pues, la competencia hasta la legitimidad, nosotros no la confundimos con el fuero.

"Pero si se rechazan ambos significados, se continúa diciendo, el que se refiere á la legitimidad y el que se refiere al fuero, entónces resulta que el art. 16 nada dijo, que á nada conduce, que es letra muerta, que para nada sirve, que usó de palabras vanas sin aplicacion y objeto."²⁷ No, tampoco eso

²⁴ Ley 12, tít. 22, Pa. 3a.

²⁵ Obra citada, tomo 5o., págs. 36 y 31.

²⁶ Alegato, fojas 48 y 49.

²⁷ Alegato, fojas 49 y 50.

es exacto, porque, lo repito, la competencia de que habla el art. 16, ni se refiere al fuero, porque de éste trata el art. 99, ni comprende la legitimidad, porque el legislador no quiso, porque no pudo sin destruir su propia obra, poner á discusion la legitimidad de las autoridades para garantir los derechos del hombre. Y no se nos diga que el artículo de nada sirve en ese caso, porque sirve, y mucho, para asegurar la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el respeto á las posesiones, etc., etc.; sirve para impedir que cualquiera autoridad, la primera á quien se le ocurra, pueda librar órdenes válidas de prision, cateo, secuestro, etc., etc.; sirve para mantener la division de Poderes así federales como locales, de manera que un departamento del gobierno no usurpe las atribuciones que pertenecen á otro; sirve de poderoso escudo contra la arbitrariedad, aunque venga de las autoridades más elevadas. ¿Puede llamarse letra muerta, precepto vano el que así hace respetar los derechos de la personalidad humana? Qué, ¿él puede calificarse de inútil, sólo porque no sirve para derrocar gobiernos, so pretexto de explorar su legitimidad?...

.....

Cierto es que en Roma la soberanía del pueblo no se ejercia por medio del sistema representativo hoy conocido, y nadie pone en duda que ella desapareció despues ante el despotismo imperial; pero ha sido la gloria del derecho romano sobrevivir al pueblo que lo crió, sirviendo de base y de modelo á las legislaciones modernas más adelantadas; más aún, siendo sus principios el fundamento del derecho público reconocido hasta por las naciones, que no se rigen por la ley latina. Grocio y Puffendorf, los inmortales creadores de esta ciencia, explican sus teorías á la luz de las doctrinas de los jurisconsultos romanos. Que ya no se legisle hoy en los comicios, que no exista más aquella voluntad imperial cuyo capricho era ley, está bien; pero nadie podrá negar que las reglas del derecho romano sean hoy hasta reglas del derecho de gentes en muchas de las materias que son peculiares á éste. Y para no hablar sino de la ley *Barbarius Philipus* de que se trata, me limitaré á afirmar que léjos de ser inaplicable al régimen de las sociedades modernas, ella sirve de razon, de fundamento á las doctrinas de eminencias científicas tan distinguidas como Peña y Peña entre nosotros, como Hamilton en la República vecina, doctrinas que aseguran que "es ya una verdad incuestionable en derecho y en política la que establece que la ilegitimidad rigurosa del nombramiento de los funcionarios judiciales, se subsana por la necesidad de no volver á abrir juicios fenecidos y por la aquiescencia de los ciudadanos."²⁸ La célebre ley romana, á pesar de su antigüedad, á pesar de cuantas diferencias pueden señalarse entre la vieja y la nueva civilizacion, seguirá siendo como la inmutable razon que la inspira, la prueba innegable de que la ilegitimidad no es la causa de la incompetencia, de que puede haber autoridades ilegítimas y sin embargo competentes, de que la incompetencia de origen

está condenada tambien por los más clásicos precedentes de la legislacion romana.

Creo haber contestado á los razonamientos que se hacen encaminados á probar que la autoridad ilegítima no es autoridad, y por tanto, no puede ser competente: el análisis que de ellos he hecho, los ha mostrado débiles y hasta contraproducentes al propósito que los sugiere. Y si esa prueba era indispensable para deducir de ella que el artículo 16, por el hecho de hablar de competencia, habla tambien de legitimidad; que en la acepcion literal de aquella palabra se comprende el significado de ésta, desde el momento en que se ha comprendido que tal prueba es imposible, ha quedado patentizado que el *sentido literal* de ese artículo no apoya la teoría de la *incompetencia de origen*. Si despues de esta extrema conclusion que he pretendido afirmar, no se olvida que se guarda completo, intencional silencio sobre la interpretacion filosófica de la ley, ya podrémos asegurar que la más hábil de las defensas de esa teoría, ha sido sin embargo impotente para rehabilitarla ante la razon, para evitar que la sigan condenando los tribunales.

.....

Con los mismos, con idénticos fundamentos á los que este amparo invoca contra la incompetencia de origen del tesorero de Campeche, podria yo formular otro contra la incompetencia del tesorero general de la Federacion, y así como este amparo se remonta hasta 1875 para derivar de hechos consumados entónces esa incompetencia, yo podria ir más léjos, para no dejar desde época más remota gobierno legítimo alguno, ni válido uno solo de sus actos. ¿Qué no se podria decir, segun lo que se llama el criterio de la Constitucion, de la convocatoria de 1876, expedida por quien constitucionalmente no podia hacerlo? ¿Cuánto no se podria discurrir, conforme al mismo criterio, sobre todas las administraciones federales habidas en la República desde la caida del imperio, con motivo del decreto de 8 de Noviembre de 1865, que prorogó los períodos constitucionales del Presidente?.... Y abstraccion hecha de esos vicios de origen de la presente y pasadas administraciones, ¿qué no se podria objetar á las elecciones federales verificadas cuando ménos en los últimos diez años, en que tantos diputados ha habido, que no son vecinos del distrito que los elige, en que con tantos escándalos se ha falseado el voto público?..... Asaz torpe seria quien no pudiera formular un amparo como el que nos ocupa, y, con el pretexto de probar la incompetencia de origen del tesorero, pretender derrocar la actual administracion, porque está concebida en el pecado original de la convocatoria de 1876, aún sin alegar contra ella más vicios tambien de ilegitimidad de origen. Y con igual facilidad se podria acometer empresa más árdua por más absurda: la nulificacion de todos los actos de la administracion Juarez, por haber ella emanado de aquel decreto de 1865. Supóngase que hoy la Corte desconoce al gobierno de Campeche, y nulifica sus actos, y hace cuanto se le pide por el quejoso: ¿podria mañana sin notoria, impudente inconsecuencia, negarse á hacer caer al gobierno federal, cuando los mismo principios, las mismas doctrinas, que á aquel desconocimiento apoyan, exigen esta caida?..... Y si no se olvida que nuestra

²⁸ Peña y Peña.-*Lec. de pract. forense. mex.*, tomo 2o., págs. 79 y 94.

Constitucion, muy inconvenientemente en mi sentir, hace Vicepresidente de la República al Presidente de este Tribunal, y se considera que la ambicion y la intriga política harian lo que la lógica no alcanzara, aquello á que el rigor de los principios no obligara, ya se comenzaran á apreciar en su verdadera magnitud las consecuencias del principio de la incompetencia de origen.

Pero para descubrirlas en toda su deformidad es preciso dar un paso más: un solo paso nos pone ya al borde del abismo sin fondo, adonde ellas lógicamente van á parar. Cuando el amparo se pide contra la ilegitimidad de los Poderes supremos de un Estado, es esto una cosa que á nadie se oculta, se pretende en último análisis poner el caso bajo el imperio del artículo 72, letra B, fraccion V de la Constitucion: con el amparo se produce la acefalía en el Estado, se establece el caos haciendo desaparecer los poderes *ilegitimos*; pero se espera del Senado la organizacion de un nuevo gobierno. Todo esto se concibe bien, y aunque semejante facultad en el Senado conspire contra la tranquilidad del país, y mantenga en agitacion las pasiones políticas y haga al gobierno central árbitro de la suerte de los Estados, y adultere el régimen federal, al cabo de todo, esa facultad es el remedio del mal que el amparo causara. Pero no se trata ya de Estado alguno, sino de la Union misma. Con un solo amparo quedaria para siempre negada la legitimidad del Congreso, del Presidente, porque la autoridad ilegítima para un acto, lo es para todos: con una sola ejecutoria, pues, quedaria destruido el fundamento del gobierno; pero si ella no fuera bastante para producir la acefalía, vendrian diez, cien, mil á socavar la administracion en sus más profundos cimientos hasta dar en tierra con ella. Por el mismo camino que se va á la anarquía en los Estados, se tiene que llegar á ella en la Federacion. Pues bien, cuando en ésta exista el caos, que en aquellos causa la incompetencia de origen, una vez que hayan desaparecido sus poderes *ilegitimos*, ¿quién reorganiza el gobierno federal? ¿Quién pronuncia el *fiat lux* de la legitimidad en medio de ese caos de la anarquía? ¿Qué Senado nombra á un Presidente provisional, que expida una convocatoria de la que nazca otra vez el gobierno legítimo? ¿Y qué Presidente provisional, aunque lo sea el mismo Vicepresidente de la República, puede convocar constitucionalmente á elecciones? ¿A quién se encomienda, pues, la sencilla y expedita mision que hoy tiene el Senado, inventada por la reforma de 1874 sólo para los Estados? ¿Quién reanuda la tradicion de legitimidad, una vez que la rompa la incompetencia de origen?....Nadie, y si alguien pretende hacerlo, no conseguirá más que crear otro gobierno usurpador, tan incompetente como el primero: y el pueblo nada podrá hacer más que deplorar su destino fatal, que lo condena á una anarquía perpetua..... Hé aquí la última palabra, la final pero lógica consecuencia de la teoría que combato: el desconocimiento de la soberanía popular, para revalidar á la autoridad ilegítima en su origen. Querer derrocar á un gobierno, por los vicios en que sus antecesores fueron engendrados, es pretension que la razon condena; pero hacer imposible todo gobierno una vez que la tradicion de legitimidad se haya interrumpido, es absurdo sobre toda ponderacion. ¿No bastarian estas consecuencias de aquel principio,

para que principio y consecuencias merecieran la reprobacion universal?²⁹

Esto seria el abuso, no el uso legítimo de las atribuciones constitucionales de la Corte, se replica. No comprendo cómo pueda llamarse abuso la aplicacion imparcial, rigurosa, lógica del principio que proclama que la autoridad ilegítima no es más que un usurpador sin competencia legal, sea que ese usurpador se llame Presidente ó Gobernador, Congreso ó Legislatura: el nombre es indiferente ante la exigencia del principio. Y el juez precisamente para no abusar, debe aplicarlo lo mismo á las autoridades federales que á las locales, porque el abuso consistiria en aplicarlo ó no, segun que se tratara de un poderoso, ó de un débil, del Presidente de la República, ó del gobernador de un Estado pobre. Y para acabar de ver que no ya *el uso legítimo*, sino aún la simple existencia de esas atribuciones es por su misma naturaleza monstruoso, no hay que considerar, sino que hacer á un tribunal árbitro de la vida misma de todos los Poderes del país; facultarlo, obligarlo á que se ingiera en la política, poniéndose al servicio de los partidos, es la institucion de suyo más absurda que se pueda concebir: esa completa absorcion de la administracion pública no se comprende siquiera en un cuerpo que de verdad sea tribunal.

Se vigoriza todavía la réplica asegurando que "lo que se dice del art. 16 puede aplicarse palabra por palabra, idea por idea, coma por coma á la observancia de otros artículos que consignan garantías."³⁰ Y para probarlo, se habla de un Estado que establece tribunales especiales, de otro que impone trabajos personales forzados, de aquel que legisla violando más garantías, y, parodiando mis argumentaciones en favor de la soberanía local, se exclama: ¿Esos Estados no serán las víctimas de la anarquía, presa de la misma revolucion armada, cuando la Corte ejerciendo sus atribuciones, nulifique en la via de amparo esas leyes de evidencia anti-constitucionales? ¿Cómo es posible la soberanía local con esa tutela de la Corte, que se arroga el derecho de calificar la legislacion de los Estados? Para dar concluyente respuesta á esos razonamientos, sólo tengo que hacer notar que entre el art. 16 tomado en el sentido de la incompetencia de origen y los otros artículos que consignan garantías, hay esta esencial diferencia: la Corte puede proteger éstas y nulificar los actos de los Estados contrarios á ellas, porque hay en la Constitucion *textos expresos* que le dan esa facultad, sin que la soberanía local se lastime por su ejercicio, porque el pacto federal la limitó en este punto: pero para calificar la legitimidad de las autoridades federales ó locales no existe más que la inaceptable interpretacion que se da al art. 16, pretendien-

²⁹ No necesito advertir que, considerando la cuestion de la incompetencia de origen, al llegar á la final consecuencia que ella engendra desconociendo á la soberanía popular como fuente de la legitimidad, no he intentado comentar los arts. 39 y 128 de la Constitucion, segun los que el pueblo tiene en todo tiempo al inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de un gobierno, y á pesar de ello una rebelion no puede establecer un gobierno contrario á los principios que la Constitucion sanciona. Para los fines que en este voto tenia que alcanzar, no he necesitado tocar siquiera las difíciles cuestiones que esos artículos provocan, supuesto que en el caso que me ocupa, no se trata de rebelion alguna, ni de cambiar ó alterar la forma de gobierno.

³⁰ Alegato, fojas 40.

do hacer sinónimas á las palabras "competencia, legitimidad." Miétras no se pruebe que esta interpretacion es aquel *texto expreso*, y esta prueba es imposible, será una verdad inconcusa que á la vez que la Corte tiene facultades para nulificar las leyes anticonstitucionales de los Estados, las que crian tribunales especiales, las que violan garantías, no puede explorar la legitimidad de las autoridades; que teniendo los Estados el deber de acatar las resoluciones de la Corte en aquellos asuntos, les sobra razon para desconocer su competencia en la remocion de sus empleados, autoridades y funcionarios, so pretexto de que son ilegítimos.

¿Se ha visto ya cómo de verdad son absurdas las consecuencias que engendra el principio en que se funda la *incompetencia de origen*? ¿Se ha visto ya cómo ese principio es poderoso, no sólo para trastornar el régimen interior de los Estados, sino para negar hasta la administracion de Justicia en el Distrito, sino aún para sumir á la República entera en inevitable anarquía, haciendo imposible la organizacion de gobierno legítimo alguno? ¿Podrá volver á decirse que es la *lógica dramática* y no la *jurídica* la que fabrica esas consecuencias, para desacreditar el principio de que la autoridad ilegítima no es competente, porque no es autoridad, porque no es más que un particular usurpador de funciones públicas? Seria preciso que esa *lógica jurídica* no fuera lógica, para que en nombre de tal principio no declarara incompetentes á todos los jueces del Distrito, por no ser electos popularmente; no declarara usurpadores á todas las autoridades federales actuales, por derivarse esta administracion y la que le precedió, de la convocatoria de 1876. Concédase el amparo que se nos pide contra el tesorero de Campeche, y no habrá lógica alguna que no saque como consecuencias de aquel principio, que no hay en la república gobierno legítimo desde 1876, si es que no se quiere ir hasta 1865; que rota la tradicion constitucional, nadie ni por medio alguno puede reanudarla, segun el criterio que se invoca; que son nulos cuantos actos públicos se han ejecutado entre nosotros, y lo que es más, que lo seguirán siendo indefinidamente, sin esperanza de remedio.... Si se insiste en que esas consecuencias no son lógicas, debemos ya temer, ó que las leyes del raciocinio hayan perdido su imperio, ó que las palabras del idioma hayan cambiado su significacion.

Y todos podrán negar la legítima procedencia de estas deducciones, ménos el quejoso y su abogado, puesto que la intencion, el propósito con que han entablado este juicio, es llegar; por lo que á Campeche toca, hasta esas consecuencias: ellos piden á este Tribunal que declare incompetente al tesorero, porque es ilegítimo el gobernador que lo nombró, porque es anticonstitucional la convocatoria que precedió á la eleccion de éste, porque fué expedida por otro gobernador tambien ilegítimo, porque un congreso le asignó un período íntegro, cuando sólo debia ser complementario: le piden que sancione en principio la nulidad de los actos de tres administraciones sucesivas, para así desconocer la validez del reclamado; le piden, en fin, que acepte como un hecho que en ese Estado no hay gobierno desde 1879, para que comience en él el reinado de la anarquía, hasta atentando contra los derechos adquiridos por particulares..... ¿Cómo se puede decir que estas sean consecuencias de *lógica dramática*,

cuando son las peticiones mismas, que en este amparo se hacen, cuando son los resultados que en él se buscan?.... Y si no el quejoso, diga quienquiera, si sentado ese precedente, la lógica no traerá á la Union misma esa anarquía, anarquía tanto más terrible, cuanto que aquí no hay un Senado que pueda hacer surgir el orden del caos.....

Pero al llegar á este punto se cambia de tono diciéndose que "esos raciocinios serán eternamente débiles ante la ley, como todos los fundados en consideraciones meramente políticas, porque desde el momento en que ellas ocupen el lugar de consideraciones puramente legales, las únicas propias del Poder judicial, se acepta el terrible precedente de trocar el sereno silogismo de la lógica jurídica, por la vigorosa y conmovedora voz de las pasiones políticas; se pone en manos de la magistratura una arma de dos filos, pues el mismo lenguaje que ella emplea para abdicar en un caso dado sus funciones constitucionales, emplearán sus enemigos en otros casos para arrancar otro fragmento á esa jurisdiccion."³¹ Si no se me hubieran tributado en el alegato elogios que no merezco, haciéndoseme la justicia de confesar que "he sabido divorciar la magistratura de la política," me creeria en el deber de responder á ese cargo que personalmente se me hace; pero séame siempre lícito decir muy brevemente, por qué me ha sido ineludible entrar en consideraciones políticas, al atacar la teoría de la incompetencia de origen.

Porque ella ha traído á este debate cuestiones esencialmente políticas, y no se podria analizarlas sino en el terreno que le es propio; porque para probar que ellas no son materia de un juicio de la competencia judicial, era preciso demostrar que el resolverlas toca á los Poderes políticos, cuyas atribuciones usurparian los tribunales, si ello lo hicieran; porque para acreditar que el Poder judicial no puede ingerirse en la política, era necesario indicar siquiera cuáles serian las consecuencias absurdas, que de esa ingerencia se seguirian. Combatiendo con todas mis fuerzas tradiciones que no acepto, he procurado defender la opinion que mantengo de que este Tribunal, al respetar las atribuciones de Poderes extraños federales ó locales, no abdica las suyas, sino que obedece la Constitucion. ¿Es censurable todo esto? ¿Y pueden llamarse débiles ante la ley las opiniones que se fundan en el artículo 50, para que el Poder judicial no falle cuestiones políticas; en el 117, para que no invada la soberanía de los Estados; en el 60, para que no califique la legitimidad del Poder legislativo; en el 16 mismo, para que no confunda, en virtud de una sinonimia imposible, lo judicial con lo político, y se crea autorizado á hacer lo que tantos textos le prohiben?.... No me toca á mí responder á esas preguntas.

He llegado por fin al término de mi larga tarea, y si no me equivoco mucho, creo haber probado que el amparo no puede alcanzar á destruir las administraciones de Campeche, cuya ilegitimidad se pregona, sin convertirse en institucion anárquica y subversiva. Los mismos inteligentes esfuerzos empleados para sostener la demanda, no han con-

³¹ Alegato, fojas 40.

seguido más que demostrar esta verdad. Si yo no he logrado evidenciar que este amparo es la condenación de la teoría de la *incompetencia de origen*, culpa es de mi insuficiencia, porque explorando él la legitimidad de las autoridades al través de tantos hechos consumados, consentidos, si no legitimados, él es el testimonio vivo de que esa teoría no sólo conspira contra todo gobierno, sino que atenta contra los particulares, cuyos derechos adquiridos nulifica; él es la prueba palpitante de que el principio que invoca, llega en su desarrollo lógico hasta la anarquía.

He querido confirmar las doctrinas que niegan á los tribunales la terrible facultad de derrumbar gobiernos; satisfaciendo las réplicas que contra ellas se dirigen, y en el análisis que he hecho de las cuestiones que me han ocupado, he tenido ocasion de patentizar que en el terreno constitucional la *incompetencia de origen*, que adultera el sentido del artículo 16; que le da tormento para derivar la competencia de la legitimidad, y que autoriza al Poder judicial que juzga de aquella, para usurpar las atribuciones de los otros Poderes que califican ésta, está por completo condenada por nuestro Código fundamental: que á la luz de la legislación comparada, la teoría que nulifica los actos de toda autoridad de origen vicioso, sin admitir legitimación, ni aún revalidación alguna, choca de lleno con las reglas de justicia, que el derecho público ha tomado de la jurisprudencia romana, y carece de apoyo en las constituciones modernas: que en la esfera meramente filosófica, esa misma teoría que constituye al Poder, judicial en árbitro de la vida de los Poderes, que deben ser independientes de él, que castiga al país que ha sufrido á un gobierno ilegítimo, condenándolo á perpetua anarquía, subvierte el orden social y llega en sus consecuencias hasta negar la soberanía popular, fuente única de donde la legitimidad emana. Si siempre, desconfiando de mis fuerzas, temo caer en el error, hoy que la luz de la evidencia alumbraba tan perspicuamente la verdad de esas conclusiones, mi convencimiento es tan profundo, mis creencias tan firmes, que no dudo venga un día, en que se vea con sorpresa cómo máximas tan indiscutibles, principios tan fundamentales hayan podido desconocerse por publicistas tan distinguidos, por jueces tan ilustrados, por personas tan honorables, como lo son los que han dado autoridad y prestigio á la teoría de la incompetencia de origen.

No sé si habré acertado á interpretar con mis palabras las profundísimas convicciones, que sobre estas materias mantengo: ignoro si habré podido hacer sentir, tal como yo la siento, esta verdad: si el amparo juzgara de la ilegitimidad de las autoridades, México, en lugar de haber creado una institución que le envidiaran los pueblos más cultos, no podría más que reclamar el triste privilegio de haber inventado, sin precedentes, un sistema que conduce derechamente á la anarquía, que niega al pueblo su derecho de darse un gobierno, cuando una vez se ha roto la tradición constitucional de la legitimidad. Pero si mis palabras han sido para esto impotentes, quedarán ellas siempre dando testimonio de la sinceridad de mis opiniones: si éstas son erróneas, si no es

cierto, como con íntima persuasión lo creo, que la incompetencia de origen convierte al amparo en arma de partido, prostituyéndolo y desautorizándolo por eso sólo, yo siempre habré cumplido con el deber que tengo de contribuir con mis débiles fuerzas á que acabe de fijarse nuestra jurisprudencia constitucional sobre materias tan graves y trascendentales, como lo son las que este juicio ha traído á la resolución de este Tribunal.

LA SUPREMA CORTE FALLO ESTE NEGOCIO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

México, Agosto seis de mil ochocientos ochenta y uno.*

Visto el juicio de amparo instaurado por Salvador Dondé ante el Juzgado de Distrito de Campeche, contra el tesorero general de ese Estado, que le cobra unos impuestos, con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los arts. 13, 16, 17 y 27, y 50, 72, frac. 9a.; frac. 1a. del 112, y 124 de la Constitución general: vista la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito en que se concede el amparo; y

Resultando: que el quejoso introdujo al Estado de Campeche, por mar, harina, calzado y pieles de otros Estados de la República, y efectos extranjeros de los Estados Unidos; que el tesorero del Estado le cobra \$150 por derechos á la harina, \$13.6 por derechos á las pieles y al calzado, y \$123.78 por derechos á los efectos extranjeros:

Considerando respecto del art. 16: que la violación se hace consistir en que el tesorero no es autoridad legítima, por haber sido nombrado por quien no es legítimamente gobernador; que por varias ejecutorias tiene declarado esta Corte Suprema que la garantía del art. 16 se refiere á la competencia y no á la legitimidad de las autoridades; que la competencia se controvierte cuando se niega la jurisdicción á las autoridades, por razón de las funciones que la ley les encomienda, del lugar, de la cosa ó de las personas que intervienen en el juicio; y la legitimidad cuando la negación de la jurisdicción se funda en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen ó en cualquiera infracción verificada en su nombramiento; que negándose en el caso actual la jurisdicción del tesorero, por razón de los vicios en su nombramiento, se opone la ilegitimidad y no la competencia, única de que esta Suprema Corte puede ocuparse en los juicios de amparo; que si el nombramiento del tesorero importa la violación de algunos artículos constitucionales, este tribunal no puede apreciar esas violaciones en el presente juicio, más que en tanto que estén comprendidas en los artículos 101 y 102 de la Constitución; que no violándose con ese nombramiento garantía alguna individual, y no significando invasión en las atribuciones federales, el amparo es improcedente.

* Véase el texto completo de esta ejecutoria en el estudio de Guerrero y Santamaría, *La publicidad de la jurisprudencia*, que se reproduce en este volumen.